

Tiguen Maria nuestra Señora sin pecado original en el primer instante de su ser, de que obserbará las ordenanzas de esta Ciudad, sus fueros y privilegios, el Secreto del Cabildo en lo que le pide y conviene guardarle y que cumplirá con las obligaciones de su oficio, y fecha de le dará el lugar de menos antiguo sino tiene privilegio para preferir, dará las gracias a la Ciudad a que les correspondirá el Corregidor o Rexidor mas antiguo de lo qual con el titulo se asentará en el Libro Capitular y se le devolverá para en guarda de su derecho y ejercicio de su oficio.

31 // - Bienvenida a los Virreys. No está en uso el ir a México.

31 // - Itt: Se ordena se nombre un Capitular comisario para que en nombre de la Ciudad vaya a dar la bienvenida a los Excmos. Srs. Virreyes, despues que haigan hecho su entrada publica en la de México y para su conducción y ayuda de costa se le daran trescientos pesos de los propios como ha sido costumbre.

32 // - Comisarios a la Ciudad.

32 // - Itt: se ordena que los Capitulares Comisarios que se nombraren para negocios de esta Ciudad dentro o fuera de ella, hagan de llevar instrucción a que arreglarsen, y no puedan bolverse hasta haber terminado el negocio, pidiendo licencia a la Ciudad.

33 // - Asistencias a los difuntos.

33 // - Itt: se ordena que si acciere en esta Ciudad, el fallecimiento de algun Illmo. obispo, o Arzobispo, se pueda asistir a su entierro en forma de Ciudad, vestidos de negro los Capitulares, sus mujeres e hijos, Alcaldes ordinarios tambien actuales, y Corregidores con su mujer e hijos, Escmo de Cabildo o su Teniente, se observe la costumbre de asistir en la misma forma y si el Corregidor que hubiere sido o su mujer y mujer

No se observa al orden sino despues del Decano.

fayeciore en esta ciudad, que tambien se asista en forma a el entierro, y que a las personas que hizieren el Duelo, se les dé lugar junto al Corregidor o Justicia que presidiere,

34 //

Itt: Se ordena que cuando algunas de las Personas que expresa la ordenanza antecedente hubiere de recibir el beatico precediendo abiso y siendo ora competente, acompañe la Ciudad en forma con luces encendidas detrás del Palió del SSmo Sacramento.

35 //

Eleccion de Alcaldes.

Itt: se ordena que el día primero de Enero de cada año en conformidad de Ley R. de la Condicion que a esta Ciudad se le consido a el tiempo de su ereccion y costumbre en que se halla, se junten en la Sala del Ayuntamiento los Capitulares, sin que sea necesario Vite de antedien, ni otra citacion, para elegir dos Alcaldes Ordinarios, uno de primero y otro de segundo voto para lo qual ante todas cosas asistan a oír el Santo Misterio de la Misa, invocando al Espiritu Santo para el acierto, y bueltos a su Sala, Juren que no han prometido el voto y propongan todas las personas idoneas vecinas de esta Ciudad que se les ofrecieren, en quies nes concurren las calidades q requieran las Leyes, de niendo consideracion a lo que mandan para los que deben ser preferidos por descendientes de descubridores practicadores y Pobladores y, segun la Condicion y Capitulacion seata con que fue eregida esta Ciudad, uno de los tales Alcaldes Ordinarios y el de primer voto o mas antiguo, ha de ser de los Rexidores de numero todos los años, ejercitando en el proponer votos y elegir, entera voluntad como lo prebienen las Leyes, y es voluntad de S. M. (Dios lo guarde)

entendiéndose, que si interviniese alguna negociacion, o premio que impida la voluntad sobre el Cargo de Consiencia que asi tendran los que asi votaren, sea en la la eleccion, a cuya botacion dándosele papeles de todos los propuestos han de proceder en secreto, entrando en urna la persona por quien votan, como se acostumbra, para que se reconozca despues quienes sacan el mayor numero de votos, y para esta regulacion, se hallen presentes dos Presidentes los mas antiguos, y el SS.º de Cabildo, para que se haga con satisfaccion de todos, sin qd el Corregidor por si, ni por interpositas personas, pueda solicitar votos para esta eleccion, ni de otros oficios de Republica, ni darlos sino en caso de discordia, como esta prevenido, y que todo se asiente en el Libro Capitular de Elecciones, poniéndose razon de las Personas que hubieren sido propuestas aunque no queden electas.

36 —  
 Fermis para la eleccion de Alcaldes.

Item: se ordena que en el acto de elegir, proponer y conferir para el acierto solamente se puedan detener los Capitulares hasta las doce de la noche de aquel dia, y si hasta aquella hora no se hubieren concertado ni hecho eleccion no puedan más entender en ella, por que les cesa la facultad, y se devuelve al Exmo. Sor. Virrey, como quien representa la viva imagen de S. M. a cuyo Superior Gobierno han de dar Cuenta con Testimonio, para que S. E. nombre por Alcaldes a las Personas que fuere servido, y en tanto queden las Varas depositadas en los dos Presidentes mas antiguos con ejercicio, para que administran Justicia.

37  
 De los Alcaldes que acaban no se elijan hasta pasados dos años.

Item: Se ordena que en esta eleccion de Alcaldes Ordinarios asistan y se hallen presentes los Alcaldes que salieren y hubieren servido aquel año y no salgan del Cabildo hasta que la eleccion esté hecha y recibidos los nuevos Alcaldes Ordinarios y los que acavan no pueden ser electos hasta ser pasados dos años despues de haber dejado las Varas, por ser asi conforme a la siguiente.

38 —  
 Casos de ausencias de los Alcaldes elegidos.

Item: se ordena, que en caso de que el uno, o ambos Alcaldes nuevamente electos esten ausentes entretanto que son llamados y vienen, queden las Varas depositadas en los Presidentes mas antiguos con ejercicio y lo mismo se execute quando el Alcalde o Alcaldes salieren fuera de esta Ciudad o estubieren enfermos de Calidad, que hagan falta a la Administracion de Justicia o fallcieren y es declaracion que si se ausentare uno o ambos sin licencia para ello por el mismo hecho quede vaca la Vara que recaiga en el Residente o residentes mas antiguos con ejercicio.

39 —  
 Que no asistan los Alcaldes a los acuerdos.

Item: se ordena que los Alcaldes Ordinarios no puedan concurrir a los actos del Ayuntamiento en su Sala ni a otras resoluciones de Cabildo solo a falta del Corregidor como ha prevenido por que concurriendo no tienen voto pues solamente toca a los Capitulares.

40.  
 Que los Alcaldes no se incorporen en otros cuerpos ni se deje que se hagan.

Item: se ordena que se observe y guarde la honrra que esta Ciudad a acostumbrado hacer a sus Alcaldes Ordinarios dandoles asiento y lugar aunque no sean Capitulares, y para que la apriesen por tal, si el Alcalde o Alcaldes dejaren este asiento y se incorporaren en el Cuerpo de Ferrera orden a Cofradia apartándose de la Ciudad en cualesquiera caso que sea y con cualquiera motivo en

actos publicos en pena de este desprecio y sin otra declaracion quede Vaca la Vara y la prouisa sirviendo el Corregidor o Prexidores mas antiguos con ejercicio.

47 " Que los alcaldes no se dejen por ferir.

It: Se ordena a los Alcaldes ordinarios que en los actos publicos a que concurrieren sin asistencia de Ciudadanos de Procesiones como de fiestas, tomen el primer asiento y lugar, sin dejarse preferir de Persona alguna, y si la que lo intentare hacer tubiere dignidad no concurren, para que nunca se verifique que los presidio, porque solamente el Corregidor lo puede acer, y de primer voto a el segundo, para que assi conserben el respectos y estimacion para con el Pueblo que es devido a el puesto y dignidad que ocupan.

48 Alcaldes de Mesta.

It: Se ordena conforme a la septima de las Capitulaciones que esta Ciuda estipulo y se le Concedieron por S. M. que los Alcaldes ordinarios que acabaren, lo sean de Mesta sin nueva eleccion, haciendo Juramento de usar fielmente sus officios conforme a sus ordenanzas y como hasta aqui se ha executado y acostumbrado.

49 Oficios consejiles.

Primera mente que el dos de Enero y siendo feriado el tres de cada año sin otra Citacion aviso ni Convocacion com dia prefijo y Sabido quedan y devan los Capitulares juntarse en su Sala de Ayuntamiento para elegir y votar los officios anuales que necesitan para el buen gobierno como le esta concedido y lo tiene de costumbre desde las nuebe horas de dho dia como son Regidor Diputado Visitador

Que se nombre fiel para el resello.

Carcel y pobres presos Juez de Policia Diputados de fidelidad para el Resello de pesos y medidas: Abogado de Ciudad que lo ha de ser uno de los de la R. Audiencia, Procurador Mayor General a quien en remuneracion de este officio que es gravoso se le dara asiento en

Prexidor Digo todo de Almon diga.

Cabildo si no fuere Capitular cuando concurre, despues del Prexidor mas moderno: Depositario, Mayordomo de propios, Alcaide, Escribano, y Comisario Recaudador de Alhondiga, Maceros y Porteros de Ayuntamiento y otros officios que conbenzan, y que pasadas las doce horas de la noche no los quedan elegir porque se devuelve al Exmo S. Rey con declaracion, que los Diputados de Alhondiga han de ser Conforme a las ordenanzas de ella y Ley R. de la Recopilacion de estos Reynos, dos Capitulares por sus turnos cada mes.

44 " Que a cada Prexidor se da memoria a los officios consejiles.

It: se ordena que para esta eleccion y que cada uno de los Capitulares sepa los officios que ha de votar y considerar la idoneidad de las Personas el Esno de Cabildo tenga obligacion o su Teniente de dar memoria de cada uno de los officios y personas que los obtienen y queriendo hacer reeleccion en alguno o algunos que sea con todos los votos - nemine discrepante - y de otra manera no se entienda reelecto

45 " Que para votar este presente: y casos en que puede votarse asi mismo qualquier Prexidor.

It: se ordena que para esta y otras cualesquiera elecciones, es necesaria la viva voz y presencia de los Capitulares y Electores, de tal calidad, que por si mismos, y no por apoderados, y Substitutos haian de votar precisamente, y no los ausentes por cartas ni otra manera, si no es del consentimiento y voluntad del Regimiento en el qual caso se ha de conferir el Poder a uno de los Prexidores y no a otra Persona Extrana del Cabildo.

46. Que se pueda elegir de los Prexidores para todos los officios y votar por si y para si.

Item: se ordena que para los referidos Officios y otros que toquen a este Cabildo, queda elegirse a los mismos Prexidores por no ser incompatibles y considerarse en ellos mas estrecha la obligacion de procurar el bien publico.

Y si en el acto de la eleccion haciéndose invocar algun Capitulo se oyese nombrar por otro para ser electo, la puede esforzar y votar por si, por tener lugar conforme a derecho y doctrinas de sus Autores, con tal que si el regidor fuese Abogado de la Ciudad, no tenga voto en las causas que dependan, ni el Procurador si fuese Regidor en las que procure

47 " De sacar el Pendon.

Yt: se ordena que por quanto el oficio de Alferrez en esta Ciudad no es de eleccion sino renunciable y vendible, si alguna vez vacase, estuviere enfermo o ausente donde no se espere venir, el proximo en tiempo que se ofrese fuere el Pendon R<sup>o</sup> toque hacerlo al Regidor mas antiguo, y por ultimo a la eleccion de las de S. M. en que se haya de sacar impedimento al que se le sigue, sin que por este acto adquiera derecho alguno en perjuicio del propietario que despues se despartare, y que para sacarlo observe las ceremonias acostumbradas y haga pleyto o menage en las Casas de Cabildo en manos del Corregidor para volverle, acabada la funcion.

48 " No se a bisto en Indias tal eleccion y cortes.

Yt: se ordena que conforme a las Leyes y en los casos que se deva, se pueda elegir y elija, por los Capitulares, Procurador de Cortes, en quien concurran las Calidades dispuestas por Derecho, y precediendo la venia del Excmo. Sor. Virrey, o Senor de la R<sup>ta</sup> Audiencia de esta Nueva Espana estando a su cargo el Gobierno, y en caso de discordia en la eleccion ocurra con ella a dicho Sor. Excmo. o R<sup>to</sup> Acuerdo.

49 " Procurador General.

Yt: se ordena, que por que el cargo de Procurador Mayor es de gravedad como que hace la parte de la Ciudad a imitacion de la Puebla de los Angeles y que el que se elijere sea habil y Capaz en el Pleyto y papeles cualesquiera, y que tenga la aplicacion y vigilancia para solicitarlos de tal manera, que por su omision y negligencia no se cause

perjuicio a la Ciudad y beneficio publico, y si acaesiere, no sera solo de su cargo sino de los electores que hubieren procedido a su eleccion si la consideracion necesaria.

50: Noticia que ha de dar el Procurador a su sucesor.

Yt: se ordena que al nuevamente electo Procurador le haia de dar su antecesor memoria y relacion Jurada en el Ayuntamiento de todos los negocios Pleytos y Causas que hubiere pendientes con declaracion del estado en que deja a cada uno en que tribunales y oficios se siguen para que asi se instruyan y sepa como y donde los ha de proseguir, y que en cada uno se ponga razon de su poder, y de la que se omitiere sea de cuenta del antecesor.

51: Apencias al Procurador Genl.

Yt: se ordena que no solamente sean de su cargo las Causas y Pleytos y procurarlos con la asistencia a Casa de los Abogados para que no los detengan ni se paren los terminos sino tambien, el cuidar que se guarden a la Ciudad sus preeminencias, y que se aumenten sus propios: En consecuencia de lo qual, por que a esta Ciudad le esta Concedido por la duodescima de las Capitulaciones con que se erigió, para ayuda de propios la mitad de las condenas en que los Alcaldes Ordinarios hizieren a los Reos y la otra mitad es de la R<sup>ta</sup> Camara de S. M. debera el Procurador averiguar e inquirir que cantidad imponen por condenacion y en que causas, ya sea en procesos y por escritos y ya en Juicios verbales para pedirlos y recaudarlos y que entren en poder del Depositario, Mayordomo de propios haciendo cuenta y razon para darla de este ramo Siempre que conbenza.

52: Ceremonias en actos publicos. Obligacion del Procurador General.

Yt: debera el Procurador Genl. en los actos publicos donde estuviere el Ayuntamiento en cuerpo de Ciudad discurrir y disponer lo que los demas deben hacer sobre las Cortesanas

cumplimiento de las ordenanzas, Cédulas, y Autos, pidiendo inobediencia que se observen precisa y puntualmente, y sobre la duda que ofreciere Comunicará con el Corregidor y Capitulares, para que se sepa lo que se ha de hacer, o si interviene justa causa para haberse emitido, y que quede advertida para en adelante entendiendo de todo, el Alcaide, y el Rexidor mas antiguo avisará sobre lo referido.

93" Que el Procurador Mayor asista a todos los Cabildos.

It: el procurador mayor asista a los Cabildos ordinarios y extraordinarios en que las mas veces se trata de la utilidad del comun y principalmente a los remates de carnes u otras provisiones que se ofrecen, y a las de propios y Rentas, si se arrendaron, para lo qual ha de ser citado, porque diga y alegue lo que conbenga a la Ciudad y utilidad publica, y contradiga lo que fuere en su perjuicio, como que directamente le toca a su oficio, y los traslados de las posturas de avastos los devera Comunicar con la Ciudad en su Ayuntamiento sin hacer cosa en contrario ni contestar demanda ni embida antes de dar noticia al Cabildo.

94" Que el Procurador visite a los presos.

It: ha de ser del cuidado del Procurador mayor evitar a los pobres presos de la Cárcel Publica, los desconuetos que pueden visitandolos con frecuencia para que el Alcaide y otros Ministros no los molesten con derechos injustos para que ~~se les~~ den man con abrigo y que a los enfermos los asista Medico y Cirujano; y que los dias de fiesta se les diga Misa en la Capilla procurando todo lo mas que les sea util juntamente con el Rexidor, Diputado que se nombrase para visitar los Presos.

95" Que el Procurador General vele sobre los bastimentos.

It: ha de tener especial cuidado en procurar la utilidad publica en los bastimentos de pan y Carne para pedir con toda presteza y eficacia lo que fuere conbueniente en esto y en cualquiera otra cosa de que redunde alivio del Comun sin

embarrasarse en respectos humanos, y sin emitir diligencia alguna para que en los bastimentos se hagan observar las posturas y lo que omitiere sea de su Cargo.

96" Aplicacion de los Solares a los propios de Ciudad.

It: debera procurar que a la Ciudad se le paguen sus propios Censos y Rentas solicitando las Escrituras Libros y papeles en que consten para que ningunos se le usurpen y con especialidad el que se le apliquen para propios los Solares baldios cuyos dueños no se conosean conforme a la concesion hecha en la Capitulacion decimasada, pidiendo que los que fueren se pregonen por el termino de sesenta dias y los de fiesta en la Iglesia Parrochial, y de Naturales, y que a estos se les haga saber por interprete, y fecho que el Corregidor informe con las diligencias al Superior Gobierno para que el Excmo. Sr. determine, por ser esta la forma y precisas calidades de la concesion de lo Capitulado.

97" Procurador y Agente de número.

It: que sobre los negocios y causas que pendieren de esta Ciudad, en la Corte de Mexico en su Real Audiencia, y con otros Tribunales, para solicitarlos envíe sus Cartas al Procurador del Número de dha. R. Audiencia que tubiere el Poder de esta Ciudad, agente y demas personas a quien conbenga, y si sintiere negligencia o culpable Colusion, dé cuenta al Cabildo para que se le quite y que lo confiera a otro.

98" Que el Procurador dé cuenta de los gastos que aia de dar, habla del Suprem. tante de negocios de Mexico.

It: tenga precisa obligacion de dar cada año cuenta del dinero que se le tubiere librado para gastos de Pleys y otras cosas, dándola con relacion Jurada con toda claridad y distincion de sus Partidas las quales comprobadas con el Descargo con recibidos y de otra manera no queda ser selecto en el oficio, y a la paga de los alcances que resultaren lo Compela el Cabildo

y en su defecto a sus fiadores por deberlos dar bastantes como cualquiera otro Rexidor o Capitular que entrare en su poder suma de pesos de propios de que deviera dar cuenta y pagar los alcances conforme a la Ley.

59 -  
Diputado de presos.

Iti: para mejor despacho de los pobres Presos por delitos y otros Casos que se ofrecen en consideracion de que muchos son forasteros y no tienen quien los defiendan, ordena que el Regidor Diputado tenga obligacion abitar las que hubiere en las Carceles todos los sabados y reconocer sus causas y que los Escribanos ante que pasaren se los manifiesten y participen todas las veces que el Rexidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para la Real Camara y fisco.

60.  
Fiel ejecutoria,  
un Alcalde y dos Rexidores

Iti: que en conformidad del privilegio que a la Ciudad de la Puebla de los Angeles le está concedido por R.<sup>a</sup> Cedula de S. M. el S.<sup>or</sup> Emperador Carlos quinto Rey de las Españas, su fecha en Valladolid a los Azeinta y uno de octubre de mil quinientos quarenta y tres años de que esta goza por una de las Capitulaciones de su ereccion con testimonio que tiene de la Real Citada Cedula, y en conformidad assi mismo de la costumbre en que se halla el oficio de Su Esecutor se sirba por un Alcalde Ordinario y dos Rexidores, los que por el Cabildo fueren nombrados cada mes y hagan de intervenir en las posturas y demas que al oficial de fiel executor toca.

61 -  
De lo propio.

Iti: que para que a el tiempo de las posturas procedan con la rectitud y limpieza que conviene, los Alcaldes Ordinarios y Rexidores fieles executores no tenganias

de bastimentos de pan, carne, frutas y otras que se venden para el avasto Comun.

62 -  
Sobre gremios.

Iti: que quando los oficios de esta Ciudad tengan numero bastante para formar Gremios, los Diputados que para esto se nombraren, asistan a sus elecciones para que elijan sus Vecedores y Alcaldes, que cuiden y observen sus Ordenanzas, y que no toquen los que no estubieren examinados, evitandoles todas diferencias y disturbios, para que procedan con quietud sobre que les amonesten y si no bastaren, hagan poner presos a los alborotadores, y si ambos Diputados no pudieren asistir basta uno para la eleccion y en caso de discordia e igualdad de votos, tenga el decisivo el Diputado Rexidor mas antiguo, o el que asistiere, solo de que se pondra razon por el Escribano de Cabildo que ha de haber para estas elecciones,

63 -  
Libradores, que señores lo deban hacer.

Iti: se ordena que los Libramientos de Salario o de gastos que esta Ciudad ha de hacer de sus propios, vayan firmados por el Correxidor y ambos Diputados, y en ausencia o impedimento de alguno, por el Capitular mas antiguo, y de otra manera no los pague el Mayordomo Depositario, y si lo hicieron no se lo pasen en Data los Libramientos y recibos en otra forma.

64 -  
Que los Diputados de Alhondiga comencen los libros de ella siempre que comencen.

Iti: que los Diputados tengan obligacion de ver y reconocer cada que comenga los Libros del Depositario Mayordomo de propios, para saber si se han enterado las cantidades que pertenecen a la Ciudad por razon de puestos de plaza, alhondiga y pension de avastos de Carnes, réditos de censos y qualquiera otros ramos que le pertenezcan para que mande omision en los deudores y obligados a los enteros, den aviso a la Ciudad y ayuntamiento para que providencie